
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 226
Radicado No. 2021-00330

Se agrega al expediente el memorial arrimado al expediente por el demandante y demandante en reconvención, señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO, mediante el cual solicita que, por parte del Despacho, no se disponga el secuestro del vehículo clase automóvil, marca RENAULT, línea SANDERO DINAMIQUE, modelo 2017, placas UEV110, propiedad del señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAÍNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.006 de Villavicencio, toda vez que, se ocasionaría un perjuicio a los menores E.A.O. e I.A.O., al ser el medio de transporte y movilización de estos.

Al respecto, es preciso indicar al solicitante que, no es procedente acceder a lo deprecado, pues la medida de secuestro decretado se encuentra ajustada a los lineamientos del numeral 1 del artículo 598 del Código General del Proceso, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 de la citada codificación procesal civil, el señor ALCALÁ VIZCAINO podrá solicitar ante el funcionario que realice la diligencia de secuestro, la entrega del vehículo como depositario del mismo, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la norma en cita, esto es, prestando caución que garantice la conservación e integridad del bien, la cual equivaldrá al 100% del valor fijado por la FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS – FASECOLDA, aumentado en un cincuenta por ciento (50%), según las prescripciones del artículo 602 *ejusdem*.

Por último, es menester advertir que la solicitud de embargo y retención de los dineros que por concepto de ahorros o productos financieros se encuentren a nombre de la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, fue resuelta en el auto admisorio de la demanda en reconvención. A pesar de ello, se hará pronunciamiento nuevamente, señalando para el efecto que, no se accede a ello, en razón a que, si bien el numeral 1 del artículo 598 del estatuto adjetivo preceptúa "*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*", más cierto es que el señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO, no está indicando cuáles son los bienes que están en cabeza de la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA. Además, no es de recibo para esta operadora judicial que el señor ALCALÁ VIZCAINO pretenda imponer al despacho la carga de la labor de investigativa sobre los bienes que pueda o no poseer su cónyuge y fuesen de la sociedad conyugal, situación que compete denunciar a este quien es la parte que solicita la medida.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandada y demandante en reconvencción, la devolución del oficio No. 183 del 15 de marzo de esta anualidad, mediante el que se comunicó a la empresa WIHOM SOFTWARE S.A.S., la orden de embargo y retención del 30% del salario que devengara la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA por parte de esa sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV